

susceptible el Estado; muchas de estas teorías son uniones de varias, en las que de un modo, la mayor parte de las veces falto de claridad, se mezclan elementos de varias categorías, sin regla ni orden. Pero en tales confusiones es necesario buscar los elementos de cada doctrina y, reducidos a sus elementos simples, considerarlos conforme a la división que aquí hemos anotado.

Habrán, pues, de quedar excluidas aquellas teorías, bastantes en número, que no tienen como objeto considerar al Estado tal como es dado, sino que estudian tipos ideales del mismo en alguna de sus formas.⁴ Ni las utopías ni los ideales políticos son, en modo alguno, objeto de la ciencia del Estado. Les es posible tener significación en la ciencia de la historia, la ética y la política, pero en otra dirección. Estos tipos ideales pueden presentarse como normas de juicio de lo existente, mas se diferencian esencialmente de las normas jurídicas, porque el derecho es firmemente positivo, esto es, una medida general, reconocida para juzgar lo que existe, en tanto el tipo ideal del Estado tiende a ser reconocido, sin poderlo alcanzar jamás. Entre las diferencias permanentes que separan a los hombres, ocupan el primer lugar los ideales políticos.

2. LAS TEORÍAS PARTICULARES SOBRE EL ESTADO

a) Teorías que consideran al Estado de un modo predominantemente objetivo

Una teoría del ser objetivo del Estado en que no entre para nada la consideración de elementos subjetivos es científicamente imposible. Esto no obstante, han existido muchas teorías que se han propuesto considerar al Estado como un ser exterior y completamente desligado del elemento interno de la vida del hombre. Nosotros llamaremos a estas doctrinas teorías en que predomina el aspecto objetivo del ser del Estado.

El Estado considerado como un hecho

El Estado es algo realmente dado, no una abstracción ni una cosa que exista meramente en nuestro pensamiento. Esta observación suele ha-

⁴ La distinción, que ha sido tan frecuente, a causa del influjo de la filosofía especulativa, entre el concepto ideal y empírico del Estado, ha sido abandonada por la mayor parte de los teorizadores sobre el Estado. Sin embargo, Brie, *Theorie der Staatenverbindungen*, 1886, p. 2, admite esta dualidad en el concepto del Estado, así como Rehm, *Staatslehre*, p. 11, habla de un concepto filosófico del Estado.

cerse a menudo en la literatura moderna.⁵ No puede unirse a ella ninguna idea clara. Con la doctrina de la realidad del Estado no queda dicho de qué orden son los hechos que se designan como Estados, si de naturaleza física o psicológica o de ambas a la vez, o si hemos de representarnos por Estado una sustancia o un contenido de hechos. La teoría naturalista del Estado⁶ forma una variante de esta doctrina, la cual es algo más clara en cuanto opone el aspecto jurídico del Estado a su existencia natural. Esta existencia natural considérala, por lo común, como objetiva y como desarrollándose en el mundo de las cosas exteriores y no en el mundo interno e individual, y comparte, a causa de esto último, la falta de claridad y la superficialidad que es común a las teorías que consideran al Estado como un puro hecho. A éstas pertenecen igualmente todas aquellas que buscan la verdadera naturaleza de aquél en hechos sociales o en relaciones sociales de poder. Frecuentemente se contentan con palabras y confunden, aun desde su punto de vista, la causa del Estado con el Estado en sí mismo. Tal manera de considerar la cuestión hace imposible una teoría jurídica del Estado para un pensamiento consecuente, ya que quedan sin distinguir el hecho y el derecho.⁷

⁵ Véase, por ejemplo, Jordan, *Versuche über das allgemeine Staatsrecht*, 1828, pp. 15-16. K. J. Zachariae, *op. cit.*, I, p. 51: "No hay que decir que el Estado es y permanece lo que es y debe ser, según la noción genérica de él: un hecho o una relación de hechos consistente en que los hombres en su totalidad o en parte, están sometidos a un mismo poder jurídico". Zöepfl, *op. cit.*, I, p. 1: "El hecho de encontrarse varias familias establecidas de un modo duradero en un territorio determinado y reunidas en forma de población, se llama Estado". Seydel, *Grundzüge der allgemeinen Staatslehre*, p. 2: "Para nuestra ciencia, el Estado es puramente un hecho". Bornhak, *Preussisches Staatsrecht*, 1888, I, pp. 65 y ss. Rehm, *Staatslehre*, p. 11. Puede verse otra modificación del mismo pensamiento en Rotteck, *op. cit.*, 2, p. 45: "El Estado, en cuanto fenómeno, nos es dado". Duguit, *op. cit.*, I, p. 15: "L'État, c'est la force matérielle qu'elle que soit son origine, elle est et reste un simple fait".

⁶ Véase, por ejemplo, Schleiermacher, *op. cit.*, p. 2, n.: "Nosotros consideramos al Estado únicamente como un producto de la naturaleza (φύσις)". C. Franz, *Naturlehre des Staates*, p. 10 ss. En lo que respecta a este último autor, así como en lo que concierne a Planta que tiene análogos puntos de vista, véase Van Krieken, *Über die sogenannte organische Staatstheorie*, 1875, pp. 75-76. Últimamente B. Schmidt, *Der Staat*, pp. 1 y 2, se ha expresado del modo siguiente: "El Estado, precisamente, tiene una existencia objetiva propia, una existencia de hecho, de igual modo que cualquier otro cuerpo natural". La existencia de este cuerpo está asegurada por una fuerza natural: el impulso de asociación. Semejante concepción reposa sobre la identificación de la oposición entre el mundo físico y el mundo psíquico y cae dentro del dominio de la metafísica realista.

⁷ Comparte en Francia esta concepción Duguit, vol. I, p. 9. Declara que el Estado es "un groupement humain, fixé sur un territoire déterminé, où les plus forts imposent leur volonté aux plus faibles". Una invasión enemiga en tiempo de guerra ofrecería, pues, la imagen de un Estado! Esta doctrina conduce a la teoría de la dominación. Véase infra. A Duguit, cuyas ideas fundamentales son rechazadas en Francia, se ha unido Jeze. *Les principes généraux du droit administratif*, Paris, Nancy, 1904, pp. 15-16. Hauriou, *Précis du droit administratif et de droit public général*, 5ª ed., Paris, 1903, considera al Estado de un modo dualista: como "organisme public" y como "milieu de vie". Igualmente Polier y De Marous (discipulos de Hauriou), en la obra *Esquisse d'une théorie des États composés*, Tolosa, 1902, p. 34, distinguen entre "État-Personne" o "État Puissance" de "État-Milieu". Pero no

El Estado en cuanto estado ("als Zustand")

La etimología de la palabra Estado nos conduce a esta teoría que hallamos ya en distintas formas en la doctrina del derecho natural. El Estado es considerado por esta escuela como *status civilis* en oposición a *status naturalis*, o más bien, ve primeramente en el Estado la cualidad de los individuos que viven en él. Por esto se considera el Estado como una situación o estado, y más directamente como un Estado de dominación.⁸ Es una variante de esta doctrina aquella que concibe al Estado como relaciones de dominio.⁹

La teoría que examinamos tiene dos derivaciones que se repiten entre las doctrinas jurídicas. Mas nosotros sólo hemos de examinarla como doctrina del ser objetivo del mismo. La relación de dominación habrá de expresar el ser verdadero que incide en el fundamento de la representación del Estado.¹⁰

Esta doctrina desconoce que cada situación o estado se compone de una ilimitada variedad de relaciones que jamás son algo meramente objetivo, que no son ningún *concretum*, sino una abstracción de innumerables relaciones de voluntad, individualizadas. Este punto de vista realista es incapaz de comprender ni la unidad del Estado ni su continuidad, sino que más bien hace consistir aquél en una variedad de relaciones de poder que se suceden las unas a la otras. En tanto existan hombres sometidos al poder, habrá Estados de dominación. La relación de un señor con respecto a un individuo súbdito consiste, visto de cerca, en una serie de actos de dominación. Toda unidad de estas relaciones nunca es real fuera de nosotros, sino que nace en nosotros mediante síntesis que se perfecciona en la intimidad del sujeto. Por consiguiente, la relación individual de dominio nunca es algo puramente objetivo, ya que se desenvuelve en la vida interna individual. La cuestión acerca del lazo que une entre sí la variedad de las relaciones volitivas jamás la suscitan los representantes de una manera precisa en qué consiste este *milieu* en el cual, según ellos, se ha de buscar la esencia social del Estado.

⁸ Por ejemplo, Kant, *Metaphysische Anfangsgründe des Rechtslehre*, § 43: "La situación de los particulares en el pueblo, considerados en sus relaciones recíprocas, se llama estado civil (*status civilis*), y la unidad total, en sus relaciones con sus propios miembros, Estado (*civitas*)". Igualmente L. V. Haller, con su teoría contraria al derecho natural, debe colocarse en la misma orientación; en su obra *Restauration der Staatsw.*, I, p. 463, llama al Estado: "la más alta gradación de relaciones naturales de servicio y de relaciones sociales"; más tarde Zöpfl, *op. cit.*, I, Estado: estado de dominación. H. Bischof, *op. cit.*, p. 31: Estado: estado particular de sometimiento de todas las voluntades, formadas por una variedad de elementos sociales establecidos en un territorio determinado, a una voluntad.

⁹ U. A. Zachariae, *op. cit.*, vol. I, p. 43: "El Estado objetivamente significa: el Estado (*status* en sentido estricto) relación de derecho entre el todo y sus miembros". E. Lingg, *op. cit.*, p. 6, Estado: relaciones de dominio de un pueblo dentro de un determinado territorio.

¹⁰ Mostrar esto es el propósito de Lingg en la obra ya citada.

tantes de esta doctrina. La antigua concepción del Estado del derecho natural no se presenta nunca aisladamente, sino unida a alguna otra.

Identificación del Estado con uno de sus elementos

Para huir de las ficciones jurídicas y comprender la existencia natural del Estado, anterior a la vida de toda jurisprudencia, debemos buscar la esencia objetiva de aquél en uno de los elementos que lo constituyen y que aparentemente se nos muestran con existencia real. Estos elementos son: tierra, pueblo y señor, dominador o soberano. En la teoría patrimonial del Estado se ha tratado de identificar el territorio y éste, pero tales doctrinas no han alcanzado gran predicamento. En cambio, los otros dos elementos constitutivos del Estado se presentan a menudo como lo esencial del Estado mismo.

A. *El Estado como pueblo*.—Parece a primera vista evidente que el Estado y los hombres que lo componen son una misma cosa, por lo que una de las más antiguas teorías es aquella que equipara al Estado con el pueblo. Ella forma la base de las concepciones de los antiguos, desempeña un gran papel en la doctrina del Estado de la Edad Media, en la que frecuentemente se considera el pueblo como la fuente de toda organización del derecho público, y es más, en ella descansan las teorías modernas sobre la soberanía de aquél, e influye en la del poder constituyente. Según esta teoría, a consecuencia de la división de los poderes del Estado, sólo puede nacer dicho poder, del pueblo, que es en donde están virtualmente contenidas todas las funciones del Estado.¹¹

El error de estas doctrinas no es difícil de descubrir. Confunden la convivencia de los individuos tomados aisladamente con la concepción del pueblo comunidad. Un pueblo es tal, mediante la acción unificadora de la variedad de los hombres que la forman, llevada a cabo por la organización.¹² Ésta sólo es posible cuando unos mismos principios jurídicos rigen para una pluralidad, que queda elevada a unidad en el acto de reconocimiento. El pueblo, que parece de una realidad evidente, se ofrece,

¹¹ Esto está expresado de un modo claro en el preámbulo de las Constituciones de los Estados particulares de la Unión Americana, las cuales comienzan con esta declaración: "We the people of [...] do ordain and establish this Constitution". Y la Constitución de la Unión principia con estas palabras: "We the people of the United States [...] do ordain and establish this Constitution for the United States of America".

¹² La doctrina del derecho natural acerca del Estado bajo el influjo que por tanto tiempo se ha hecho sentir, de Pufendorf, consideraba que el pueblo consistía en un *pactum unionis*, pero aún no organizado. Es decir, antes de que él mismo tomase una conclusión sobre su constitución obrando como sujeto soberano. Esto mismo puede verse en Rousseau, *Contrat social*, I, 5, para el cual, antes de implantarse todo gobierno, el pueblo establece, mediante un contrato social, el principio de las mayorías.

considerado más de cerca, como un concepto jurídico que no coincide con los individuos aislados. Él es independiente de la personalidad de los que viven en un momento dado, porque perdura en tanto que los otros cambian; su voluntad es imperecedera; las conclusiones de una generación pasada alcanzan a la actual y a la futura hasta que un acto contrario de voluntad le niega la fuerza para obligar. La misma voluntad popular no es la voluntad física de una unidad, sino una voluntad jurídica formada por actos físicos voluntarios, sobre la base de proposiciones de derecho, pues de la voluntad de varios jamás se forma, psicológicamente, una voluntad única, mucho menos cuando hay frente a frente y disintiendo, una mayoría y una minoría. Los actos de voluntad de los hombres no pueden ser objeto de una adición y una sustracción que hagan que a tales operaciones aritméticas corresponda un hecho real. Más bien es preciso señalar como base firme una proposición jurídica que ordene y dé el valor de voluntad general a lo que sólo es una voluntad relativa compuesta de dos tercios, tres cuartos, etc., pues el principio de la voluntad general no es un principio que se pueda comprender como evidente. Históricamente, el principio de la mayoría se desenvuelve lentamente, y ha habido muchos casos en que ha faltado por completo. La doctrina del Estado como pueblo, que a primera vista parecía tan realista, aparece como una teoría jurídica confusa, al examinarla más de cerca.

B. *El Estado como dominador o autoridad ("Herrscher")*. Esta doctrina radica también en una representación ingenua que identifica el Estado con el gobierno. Las personas que ejercen la autoridad han sido consideradas en todos los tiempos por muchos como la encarnación del Estado y, por tanto, como su verdadera realidad. En el mundo cristiano encontró esta concepción un apoyo de gran importancia en las expresiones, tan comunes en el Nuevo Testamento, que sólo afirman del Estado la autoridad.¹³ Esta teoría penetra en la ciencia mediante la doctrina absolutista, para la cual pueblo y tierra aparecen puramente como objetos de la actividad del príncipe en cuya acción se encuentra contenida toda la realidad del Estado. La exposición de esta teoría la ha hecho principalmente Hobbes, según el cual, el pueblo unido por el contrato que es el fundamento del Estado se somete al príncipe o a la asamblea dominante. De este modo se transmite al señor la voluntad de la comunidad. A pesar de que Hobbes explica el Estado como una persona colectiva, esta persona sólo es el objeto exterior sobre el que se afirma el poder del

¹³ "Epístola a los romanos", 13, 1-7. A Tito, 3, 1. A Pedro, 1, 2, 13-17. Orden del Estado: Orden del emperador. "Actos de los ap.", xvii, 7. Cuando Jesús habla de un reino terrestre lo describe como βασιλεία, por consiguiente como dominio personal de un príncipe. Mateo, xii, 25; Marcos, iii, 24 y 25; Lucas, xi, 17. También el reino de Dios es considerado como el reino de un rey.

Señor. Todo poder del Estado y todo derecho público inciden exclusivamente en la autoridad.¹⁴

La teoría francesa del absolutismo, tal como fue formulada por Bossuet, declara sin vacilar que todo el Estado se encuentra contenido en el príncipe; así pues, todo el pueblo queda absorbido en éste, a quien eleva a un ser supraterráneo.¹⁵ En el siglo XIX, K. L. von Haller ha presentado esta teoría bajo una nueva forma, al considerar que el príncipe precedía al Estado mismo en el tiempo y al tratar de explicar al pueblo como una creación del príncipe.¹⁶ Pero en la época moderna ha reverdecido de nuevo esta doctrina y ha dado un fundamento sólido a la concepción realista del Estado. Sus representantes más conocidos son: Max von Seydel¹⁷ y Bornhak.¹⁸ Seydel cree haber puesto fin a todas las ficciones e imágenes falsas en la doctrina del Estado, al considerar lo real en el mismo, a saber: la tierra y la gente, como el objeto de la actividad del dominador y que forma el aspecto activo del Estado exclusivamente este dominador, el cual se encuentra sobre todo derecho y sobre toda ley. Por consiguiente, tal dominador, soberano frente al Estado, se mantiene en la relación de sujeto a objeto. El dualismo de Estado y soberano que hallamos en esta teoría ha sido salvado por Bornhak, que declara con desenvoltura que dominador o soberano y Estado son una misma cosa.¹⁹ Si se le pregunta de dónde procede la existencia del soberano y de su poder, contestará señalando los hechos en que se muestran las relaciones efectivas de éste.²⁰

No son precisas hondas reflexiones para comprender los errores fundamentales de esta doctrina. Un soberano o un dominador con una apariencia tan empírica y realista no es, en rigor, sino una abstracción jurídica, pues sólo considerando al soberano como institución independiente del cambio que es propio a los individuos, se puede evitar la consecuencia que se desprende de esta concepción, a saber: que con la muerte del soberano cese también de existir el Estado. Así pues, concebido el soberano como una persona física, queda destruida la continuidad de la vida

¹⁴ *Elementa Philosophica de civi vi*; Leviatán, xviii.

¹⁵ Bossuet, *Politique tirée des propres paroles de l'Écriture Sainte*, III, 2-1. "Les princes agissent donc comme ministres de Dieu et ses lieutenants sur la terre [...] c'est pour cela que nous avons vu que le trône Royal n'est pas le trône d'un homme, mais le trône de Dieu même", VI, 1. "nous avons vu que tout l'État est en la personne du Prince".

¹⁶ *Restauration der Staatsw.*, I, 2ª ed., 1820, p. 511.

¹⁷ Véase especialmente *Grundzüge einer allg. Staatslehre*, pp. 1-2.

¹⁸ *Preussisches Staatsrecht*, I, 1888, pp. 63-64. *Allg. Staatslehre*, p. 13.

¹⁹ *Preussisches Staatsrecht*, I, p. 65.

²⁰ En una nueva forma, aunque con más confusión que en los anteriores escritores, se encuentra también esta teoría en Duguit, I, p. 19: "L'État pour nous c'est l'homme, le groupe d'hommes, qui en fait, dans une société, sont matériellement plus forts que les autres". El derecho ha de coincidir, pues, con esta voluntad del más fuerte si ha de ser la expresión de la solidaridad social, con lo cual falta todo criterio objetivo por el que pueda reconocerse si existe o no un principio de derecho.

del Estado. Para los seguidores de esta teoría, tal como la exponía la escuela del derecho natural, era más fácil evitar esta consecuencia gracias a la construcción apriorística sobre la que levantaban ellos todo su edificio. Mas los realistas modernos se encuentran dentro de una contradicción insoluble. Rechazan las ficciones jurídicas y, no obstante, fingen una persona real desligada de su sustrato físico y, además, por obra de una *generatio aequivoca*, explican la ley de la sucesión al trono mediante una ley que da el soberano y en razón de la cual adviene él en tal soberano.

Quien concibiese como unidad una serie de hombres coexistentes estaría en un error, según la doctrina de que venimos ocupándonos; pero, cosa inaudita, quien considerara en cambio una variedad de individuos cuyas vidas se suceden, como un individuo, se fundaría, según ella, en la realidad. Esta teoría, además, quiere considerar al pueblo como una unidad; pero no sabe decir de dónde procede esta unidad. Como se ha mostrado a propósito de la teoría del Estado en cuanto estado, si 100 000 hombres son dominados por uno, estos 100 000 continuán siendo individuos que están separados unos de otros, cuya unidad, desde el punto de vista realista, es una ficción. El realismo y el empirismo de esta doctrina no es otro, en rigor, que el popular y común en las investigaciones modernas sobre lógica, psicología y teoría del conocimiento, según las cuales sólo tiene verdadera existencia lo que es perceptible por los sentidos, y les ocurre, como no podía ser menos, que no les es posible ser consecuentes con este punto de vista.²¹

El Estado como organismo natural

De entre la variedad de aspectos que ofrece la teoría orgánica del Estado, hemos de mencionar en este lugar aquel que considera el Estado como una formación orgánica de carácter físico, con una existencia condicionada por leyes naturales, existencia que es independiente de la de los individuos que lo forman.²² Entre estas doctrinas se han de contar las que consideran al Estado, en su exterior, de un modo análogo a los organismos naturales, e internamente, como un organismo ético espiritual. Pertenecen a ellas singularmente, las teorías antropomórficas que, al ejemplo de Platón, conciben al Estado como un hombre en grande.²³ Los excesos que principalmente se reprochan a la doctrina orgánica del Estado nacen, muy especialmente, de esta tosca concepción sensible del orga-

²¹ Véase Jellinek, *System der subj. öff. Rechte*, pp. 25-26.

²² Véase nota 6 citada anteriormente, p. 163.

²³ Por ejemplo, Bluntschli, *Etudes psychologiques de l'Etat et de l'Eglise*, 1884. Van Krieken cita otros muchos autores, *op. cit.*, pp. 81-82.

nismo. La investigación que hemos de hacer de ella no la desligará de la conexión que mantiene con la doctrina general orgánica del Estado.

b) Teorías que consideran al Estado desde un aspecto predominantemente subjetivo

Concepción del Estado como organismo ético-espiritual ("Geistig-sittlicher")

Que el Estado es un organismo, lo ha afirmado la ciencia del Estado en todos los tiempos. En la Antigüedad, Platón concibió el Estado como un hombre en grande, en el que existían los mismos elementos psicológicos que en el individuo. En la Edad Media, la analogía del Estado con el organismo humano se generaliza, a partir de J. Salisbury,²⁴ tanto más cuanto que el *pendant* del Estado, la Iglesia, aparece, según la expresión paulina de que todos somos miembros de un cuerpo,²⁵ como la unidad de todos los creyentes en el cuerpo de Cristo. La expresión de san Pablo ha ejercido gran influjo en la concepción orgánica de las relaciones de la comunidad.²⁶ Se opone a estas concepciones la doctrina del Estado de la escuela de derecho natural, la cual siempre parte de la concepción del individuo abstracto, a quien considera como el átomo de que se forma un Estado, y considera a éste, a su vez, como una gran sociedad libre formada artificialmente por los individuos. Si en estas doctrinas se encuentra ocasionalmente, como en la de Hobbes, alguna imagen alusiva a una concepción orgánica, es para ellas, en realidad, el Estado, un mecanismo complicado inventado por el hombre. En la reacción contra el derecho natural, la teoría orgánica reaparece con una nueva forma. A la doctrina del estado primitivo de naturaleza, se opone la aristotélica de la prioridad del Estado, al que explica como una institución originaria, e independiente, por tanto, de la conciencia reflexiva de los individuos. Y es más, el propio desarrollo, florecimiento y desaparición de los Estados, consideráanse efectos de fuerzas independientes del arbitrio humano; esta concepción es una exigencia primordial para la escuela histórica del derecho, cuyos fundadores han explicado el proceso de formación del mismo, atribuyéndolo a la acción instintiva del espíritu popular.

La nueva teoría orgánica se presenta con un carácter diferente. A veces, como hemos visto, renueva la doctrina moderna, según la cual, el Estado es un organismo natural análogo al hombre, y da lugar a las más arbi-

²⁴ Véase Gierke, *Genossenschaftsrecht*, III, pp. 549-550.

²⁵ "Epístola a los Romanos", 12, 4-6. "A los Corintios", I, 12, 12-31.

²⁶ Sobre el influjo de la representación del *Corpus mysticum Christi* en la doctrina del Estado y de la sociedad en la Edad Media, véase Gierke, *op. cit.*, III, pp. 517-518, 546-547.

trarias y fantásticas afirmaciones; pero otros más reflexivos postulan un género especial de organismo al asignar este carácter al Estado, a saber: organismos colectivos, espirituales, morales, organismos de orden superior. Esta segunda manera de considerar la doctrina orgánica cuenta actualmente con representantes preclaros; hombres de gran saber naturalista participan de esta opinión, como por ejemplo en Alemania W. Wundt.²⁷ También existen adeptos de esta doctrina entre los filósofos del derecho, teorizadores de la doctrina del Estado y economistas.²⁸

Para apreciar esta teoría suficientemente se ha de considerar que el Estado no es el único fenómeno social que trata de explicarse como un organismo, sino que con este carácter se explican el derecho, la economía, los pueblos en particular, la sociedad en general y hasta la humanidad misma. Así pues, junto a la teoría orgánica del Estado ocupa su lugar la teoría orgánica del derecho, la de la economía y la de la sociedad.²⁹

Es común a todas estas concepciones orgánicas la negación de la doctrina que considera las formaciones sociales como agregados procedentes exclusivamente de los individuos que las componen, o sea, como sus elementos últimos; es general también a estas concepciones orgánicas el estimar la comunidad humana como una unidad originaria con la que los individuos mantienen la relación de miembros, y por tanto, sólo pueden ser comprendidos partiendo de la naturaleza del todo. Preséntase, pues, la teoría orgánica, como la oposición a la doctrina individualista de la comunidad humana. Pero en todos sus aspectos échase de ver una falta fundamental, que es la de que opera con un concepto que no puede definir. Aún no existe una explicación suficiente de la naturaleza del organismo. Todas las definiciones que lo suponen como un fenómeno, independiente de nuestro modo de considerarlo, esto es, como algo objetivo, no son en rigor sino tautologías, descripciones y, las más de las veces, vagas generalidades. Apenas si es posible encontrar un signo distintivo entre organismo y mecanicismo. Si alguna duda cupiera, sería prueba de ello la definición de Wundt sobre el organismo.³⁰

²⁷ *System der Philosophie*, 2ª ed., 1897, pp. 616-617.

²⁸ Para la literatura antigua, véase Von Krieken, *op. cit.*, pp. 101-102. Entre los autores modernos es preciso mencionar singularmente a Lasson, *op. cit.*, pp. 289-290; Gierke, *Zeitschrift für die gesamte Staatsw.*, xxx, pp. 170-171. Véanse igualmente sus obras sobre el derecho de asociación, así como *Deutsches Privatrecht*, I, pp. 137-138, y su discurso rectoral: *Das Wesen der menschlichen Verbände*, 1902; Preuss, *Gemeinde, Staat, Reich als Gebietskörperschaften*, 1889; *Über Organpersönlichkeit*, *Schmollers Jahrbuch*, xxvii, pp. 557 ss.; *Stellvertretung oder Organshaft*, *Iherings dogmatische Jahrbücher*, 1902, pp. 429-430; *Das städtische Amtsrecht in Preussen*, 1902; Schäffle, II, p. 434, éste no reconoce a los fenómenos otro valor que el de meras analogías.

²⁹ Sobre la doctrina orgánica de la sociedad, véase Barth, *op. cit.*, pp. 90, 166; Kistiakowski, pp. 19-20.

³⁰ Wundt entiende por organismo en general, *System*, p. 616, "toda unidad compuesta cuyas partes, o sean unidades más sencillas de propiedades análogas, son al propio tiempo

Sólo es posible dar una explicación que pueda satisfacer acerca del organismo, si se parte del concepto fin, porque la esencia del organismo es de naturaleza teleológica.³¹ Todas las funciones orgánicas tienen un fin en relación con el todo, y el todo, a su vez, tiene relaciones de finalidad con sus partes. Para comprender un fin objetivo sería preciso superar las facultades de nuestro entendimiento. Para el conocimiento empírico de las facultades de nuestro entendimiento. Para el conocimiento empírico de la naturaleza, los hechos orgánicos únicamente pueden ser efectos de un complejo mecanicismo. El objeto de la ciencia natural, según opinión de la mayor parte de los naturalistas, consiste en reducir los hechos de apariencia orgánico-teleológica a hechos mecánico-atómicos.³² La nueva dirección en la biología, según la cual este objetivo es inasequible y no derivable de un principio particular que domine el orden mecánico, afirma que el fenómeno de la vida no puede darnos una conclusión acerca de las fuerzas capaces de formar lo orgánico; se encuentra ante un enigma que los métodos exactos de las ciencias naturales no pueden aclarar.

El concepto de organismo es, pues, el resultado de una concepción especial. Un género determinado de fenómenos y hechos exteriores con continuidad espacial y temporal se reduce a unidad en nuestra conciencia, mediante un orden de consideraciones teleológicas, sin que podamos afirmar con fundamento suficiente que a esta síntesis que internamente hacemos corresponda una unidad análoga objetivamente.³³ Y si afirma-

miembros u órganos que sirven para el todo". Pero él mismo tiene que convenir en que esta definición es igualmente aplicable a los cuerpos inanimados y que "una máquina, una obra de arte o una obra de la ciencia, pueden ser llamadas organismos". Sobre la dificultad de separar organismo y mecanicismo, véase Brücke, *Vorlesungen über Physiologie*, I, 1874, pp. 1 ss.; La única diferencia entre el primero y el segundo consistiría en la capacidad que posee el primero de asimilarse materias extrañas. Véase también Blümschli, *Mechanismus und Vitalismus*, 1901, pp. 62-63; Mach, *Die Analyse der Empfindungen*, 2ª ed., 1903, pp. 81-82. Junto a estas afirmaciones de especialistas parecen muy superficiales las de Preuss, *op. cit.*, p. 140. Este último (*Über Organpersönlichkeit*, *op. cit.*, pp. 121, 575) se consuela pensando en la impotencia de la ciencia para suministrar una explicación satisfactoria del organismo; pero esta confesión, para quien tenga fe en la doctrina organológica, ha de ser desoladora.

³¹ Un producto orgánico de la naturaleza es todo objeto en que no hay nada que no sea fin y medio al mismo tiempo; Kant, *Kritik der Urteilskraft*, § 75. Sobre la relación entre el concepto del organismo y la representación de fin, véanse las observaciones acertadas y sagaces de Sigwart, *op. cit.*, II, pp. 428 ss., y especialmente, pp. 254-255. Véase Wundt, *op. cit.*, pp. 315-316 y 538-539.

³² Entre los fisiólogos contemporáneos pueden verse L. Hermann, *Lehrbuch der Physiologie*, 10ª ed., 1892, p. 6; Landou, *Lehrbuch der Physiologie des Menschen*, 2ª ed., 1881, pp. 14-15; J. Steiner, *Grundriss d. Physiologie d. Menschen*, 4ª ed., 1898, pp. 2 ss.

³³ La biología, en sus comienzos, operó en el concepto "fuerza vital" como organizadora de lo objetivo. La biología moderna ha ido rechazando este principio organizante como propio del orden de la fantasía. Véase Hermann, *op. cit.*, pp. 5-6. Los mismos ensayos neovitalistas actuales distan mucho de construir el organismo total sobre la base de las fuerzas vitales. Bruno Schmidt, por el contrario (*op. cit.*, p. 2, compárese también 111 y 116), hace descansar los organismos animales y vegetales, y aun el propio Estado, en esa fuerza de que hemos hablado y que la ciencia rechaza.

mos tal unidad con una existencia de tal carácter, nos hallamos dentro del campo de la metafísica. La afirmación de que el organismo como tal existe fuera de los juicios de nuestra conciencia, tiene el mismo valor de verdad que la concepción de que independientemente de nuestras sensaciones existe un mundo de colores y tonos.

Esta objeción tiene aún más sentido a propósito de la doctrina del organismo social. El que consideremos la variedad de fenómenos que nos ofrecen los hechos sociales de un modo confuso y desordenado, como unidades de diversa naturaleza, tiene una razón de ser, que es la de que sin la capacidad de formar síntesis subjetivas, no existiría para nosotros ni el mundo del sentimiento ni el mundo del conocer ni el mundo de la acción. Pero añadir a esta síntesis un valor de verdad objetiva, es saltar de lo empírico a lo metafísico. Si partiendo de los fundamentos de la hipótesis orgánica, consideramos al Estado como una unidad interna, e independientemente de nuestro conocimiento, concedemos a esta unidad existencia propia, entonces entramos en la metafísica; porque la teoría orgánica, dígame lo que se quiera, ve en el organismo una esencia, esto es, una sustancia, soporte de las funciones que derivan de él. Aceptar una sustancia real, a la cual se le da el nombre de Estado o sociedad, corresponde a las creencias en el reino de la metafísica, ya se piense esta sustancia como sensible, ya como meramente ideal.³⁴

El organismo moral o espiritual, la personalidad orgánica, devienen esencias místicas, cuando se las utiliza como medios para síntesis de fenómenos, como acontece, por ejemplo, en la teoría del espíritu del pueblo y el alma del mismo, que aparecen como verdaderos fantasmas, si se olvida que su valor sólo puede consistir en ser abreviaciones de procesos psicológicos complicados, no susceptibles de ser descifrados en sus detalles. La teoría orgánica, por tanto, considerada desde el punto de vista de la teoría del conocimiento, no es una doctrina de la existencia objetiva del Estado, sino del Estado tal como se ofrece a nuestras consideraciones subjetivas teleológicas, cuya significación trascendente no podemos conocer.

³⁴ Mi posición respecto a la doctrina orgánica es igual a la que toma la teoría crítica del conocimiento frente a la dogmática. Las nuevas observaciones de Gierke, aunque no de un modo explícito, están dirigidas contra mí (véase Gierke, *Das Wesen der Menschlichen Verbände*, 1903); estas observaciones no prueban la posibilidad de la existencia objetiva de un organismo social, sino que nos enseñan a conocer puramente una profesión de fe, y quedan fuera de las cuestiones teóricas que plantea el problema del conocimiento. Véase también Preuss, *Über Organpersönlichkeit*, op. cit., p. 575. Explica la vida como una gran x; pero opina que el hecho de que exista una diferencia esencial entre el concepto de organismo vivo y mecanismo muerto, debe ser aceptado como un dato real, con lo cual él se muestra como un metafísico no crítico que ofrece a la investigación un fin dogmático, allí donde precisamente comienza el verdadero problema científico. Véanse por último las excelentes observaciones de Max Weber, *Schmollers Jahrbuch*, xxvii, p. 35, donde muestra muy acertadamente que Gierke hipostasía un contenido sentimental.

Una crítica científica que se base sobre datos ha de apartarse completamente de la hipótesis de la formación social como organismo real y existente, pues tal organismo no es sino trascendente. Habremos de examinar únicamente, pues, si la hipótesis orgánica es admisible como una forma de síntesis de los hechos sociales que tienen lugar fuera de nosotros.

Resulta de aquí, en primer lugar, que la traslación de la representación de organismo a la sociedad está muy poco justificada,³⁵ porque a la sociedad le falta, sobre todo, la limitación exterior, la exclusión que al organismo acompaña. Un cuerpo social no existe ni aun en la abstracción, ya que la sociedad supera los límites del Estado, sin que pueda decirse dónde tiene su fin. Por último, la sociedad carece de unidad interna, cuya comprensión es uno de los fines esenciales de la teoría orgánica, y le falta sustancialidad en nuestra representación.

Otra cosa es lo que ocurre con el Estado y con el concepto que va unido a él: el de pueblo. El Estado se nos ofrece como la unidad interna de su pueblo guiado por una voluntad. La hipótesis orgánica establece ciertas analogías de relaciones y caracteres entre los organismos naturales y el Estado y el pueblo, con lo cual cree hacer más comprensible y haber encontrado una alta forma de síntesis para los fenómenos naturales y políticos. Así acontece con la unidad de la variedad de fenómenos relativos al Estado y el pueblo, en el proceso de cambios que tienen lugar entre él y sus miembros. Lo propio ocurre con respecto a las modificaciones lentas de ambos en el curso de la historia, y finalmente respecto a la correlación en que se encuentran los miembros del todo y las funciones particulares del mismo. Esto es, precisamente, lo que nos hace creer que el todo existe para las partes y las partes para el todo, así como la mutua determinación de unos en relación con otros. Finalmente, la formación irreflexiva y, por decirlo así, naturalista de las instituciones de derecho público, parece oponerse a la derivación de estas instituciones de la voluntad consciente y reflexiva de los individuos; más bien son producto de fuerzas potentes, en las cuales el arbitrio humano sólo muy débilmente puede influir para modificarlas, si es que le es posible, en alguna medida.

Pero estos hechos nos ofrecen únicamente analogías, oponiéndolos mutuamente, diferencias profundas. Junto a la formación irreflexiva de las instituciones sociales, hállese esta otra que todos los días podemos advertir: la formación consciente de las mismas. El edificio entero de un Estado puede experimentar repentinamente la más poderosa transformación. Los Estados no crecen y desaparecen como los organismos porque no están sometidos cual éstos a las leyes de la evolución y de la

³⁵ Véanse las acertadas observaciones de Rümelin, *Reden und Aufsätze*, iii, pp. 263-264.

regresión.³⁶ Les falta además lo que es peculiar de lo orgánico y lo que constituye el punto central de todo lo vivo: la renovación mediante el cambio de generaciones: no pueden reproducirse. Sólo es posible querer representar el nacimiento de los nuevos Estados como un proceso de reproducción de cualquier clase que sea, para aquellos que se sirven de vagas analogías. El reino alemán e Italia, los Estados de los Balcanes y Cuba, para referirnos sólo a los tiempos más modernos, deben su existencia a la espada, que no es, ciertamente, un medio orgánico de procreación. A lo más podría descubrir este fenómeno una desbordada fantasía en la colonización, que habrá de extinguirse cuando se ocupe toda la tierra. Los partidarios de la doctrina orgánica llaman a las instituciones de derecho público que ellos rechazan, inorgánicas, cuyo término contiene ya la negación de toda la doctrina orgánica, puesto que en la vida de un organismo no puede existir nada que no sea orgánico: la enfermedad, la atrofia, la falta de vigor, etc., son procesos orgánicos. Que sólo el organismo típico y perfecto tenga derecho a la existencia o, lo que es lo mismo, que haya un deber para el organismo, es una afirmación arbitraria y desprovista de valor científico.

Pero la teoría orgánica se encuentra enlazada estrechamente con la afirmación de un organismo normal, y a causa de esto, deviene una doctrina política, puesto que se trata ya de un tipo ideal del Estado sobre el cual habrán de gravitar los juicios relativos a la vida del mismo.³⁷ Pero precisamente en la descripción de este tipo es donde se muestra más claramente la arbitrariedad. Como es imposible dar una definición clara de lo orgánico, sucede que emplea dicha escuela esta palabra allí donde le falta un concepto. También se da en la literatura organológica este fenómeno: que en vez de proceder paso a paso y científicamente en sus construcciones, la teoría orgánica a menudo corta la discusión con un acto de autoridad, y en vez de explicar, recurre a una imagen y con ello le basta, por lo que acontece que no hay doctrina alguna tan rica en excesos de fantasía subjetiva, como ésta. Falta a los autores partidarios de esta teoría una visión clara de la naturaleza de la investigación metodológica, a la que identifican con analogías e imágenes. Últimamente han to-

³⁶ Bastará con que se piense en la historia de los Estados del pueblo alemán para comprender que el desarrollo, florecimiento y decadencia de un Estado no tienen nada en común con los fenómenos naturales orgánicos. ¿Cuándo ha florecido el Estado alemán, bajo la casa de los Hohenstaufen o bajo la de los Hohenzollern? ¿Y significa el *interregnum* la guerra de los 30 años o la paz de Luneville la decadencia? ¿Había muerto el organismo del Estado alemán en 1806? Si se contesta afirmativamente a esta cuestión, la teoría orgánica se vería obligada a una explicación que no tiene analogismo posible en la biología, cual es la doctrina de la resurrección.

³⁷ Esto pasa también en las ciencias naturales. Así, por ejemplo, Hertwig se limita a establecer vagas analogías entre el Estado y los organismos normales. Véase Hertwig, *Die Lehre vom Organismus und ihre Beziehung zur Sozialw.*, 1899, pp. 18-19.

mado el hábito de recurrir a los métodos de las ciencias naturales y olvidan la profunda distinción entre los hechos sociales y los naturales, y confunden, además, como hemos visto, lo que corresponde a las ciencias naturales con lo que concierne a las empíricas y a las exactas.³⁸

Puesto que la teoría orgánica trabaja principalmente valiéndose de analogías y no puede alcanzar un conocimiento real, es mejor, por consiguiente, deshacernos completamente de ella, porque los peligros de las analogías falsas son mucho mayores que el beneficio que puedan reportar si se acierta. Además, olvida dicha teoría la necesidad en que se encuentra el Estado de una actividad permanente, reflexiva, con un fin constante, porque sin ella no sería posible que existiese él un momento. Pero dados los principios de esta teoría no le es posible explicar tal actividad.

Aún más enérgicamente ha de rechazarse aquella doctrina que afirma la existencia de una variedad de organismos sociales que coexisten, y que deberían abarcar en calidad de miembros a los mismos individuos, a saber: al Estado, la Iglesia, las corporaciones, y ha de rechazarse porque contradice incluso las propias analogías biológicas, que sólo pueden conceder a un miembro como formando parte de un todo. La teoría que trata de evitar una de estas faltas, la que habla de un organismo total que encierra en sí los organismos parciales, es inaplicable a las relaciones sociales porque no es posible encontrar un organismo social supremo. Ni puede concebirse jamás a la Iglesia meramente como un miembro del Estado, ni mucho menos al Estado como un miembro de la Iglesia. Pero si se pusiese a la humanidad como aquel organismo supremo, entonces llegaríamos a rebasar con esta feliz hipótesis de la especie, el propio realismo escolástico.

La misma historia de la doctrina orgánica prueba claramente cuán escaso es su valor científico, pues el concepto de organismo ha nacido del mecanismo, es decir, ordenación humana conforme a un fin, y órgano,

³⁸ Lo que sucede con la doctrina orgánica, sucede también con su modo de investigación: una y otra viven de un falso monismo. La investigación naturalista, basada en el experimento, en la observación sensible, en la medida y peso, utilizando sus instrumentos propios, a causa de esto, atendiendo a su objeto y medios de conocimiento, una ciencia enteramente separada de las ciencias sociales, y cuanto haya dado a éstas el método llamado de las ciencias naturales, no son sino hipótesis infundadas que se crean un día y al siguiente han menester de destrucción. No hay una sola proposición firme en las ciencias sociales (y me aventuro a hacer esta afirmación de una manera apodíctica) que se haya alcanzado gracias a ese método de investigación llamado *exacto*. Que la observación y la fijación de lo dado, son el punto de partida de todas las disciplinas de las ciencias sociales, no es una novedad que hayan traído a la conciencia científica las ciencias naturales, sino que este axioma proviene de la concepción de la totalidad de lo que existe, como un dato empírico común a toda ciencia humana. La fundamentación del método empírico, en oposición al especulativo, ha sido en no escasa medida la obra de la filosofía moderna: Bacon, Locke, Berkeley, Hume y Descartes, Spinoza y Kant han desarrollado de una manera amplia para todas las disciplinas, los principios generales de la experiencia científica.

originariamente no ha significado otra cosa más que instrumento. El concepto del organismo es, según su origen, un concepto antropomórfico en que el hombre mismo está concebido primeramente como una ordenación conforme a un fin.³⁹ La ciencia moderna ha ido poco a poco llegando a explicar a todo ser vivo como un organismo y a hallar dentro de los fenómenos enigmáticos de la vida la nota diferencial entre lo orgánico y lo mecánico. El conocimiento de la teología inmanente que ofrece el organismo, y que es un principio heurístico de tanta importancia para la biología, lo hemos tomado de una analogía con nuestras acciones conscientes del fin, porque éste, el fin, es un principio ofrecido a nosotros exclusivamente por nuestra conciencia. Mas querer conocer las relaciones humanas mediante su comparación con imágenes y funciones que sólo pueden ser asequibles a nuestro entendimiento aplicando a ellas las representaciones que tenemos del mundo exterior es, por lo menos, un rodeo superfluo.

De todo lo cual se deduce que la noción científica del Estado corresponde a una categoría que es sustantiva e independiente de toda analogía.

El Estado como unidad colectiva o de asociación ("Verbandseinheit")

Los antiguos hicieron ya la afirmación de que el Estado representa una unidad permanente de hombres asociados, esto es, una unidad colectiva. Esta representación, a la que sirven de intermediarias las categorías de *κοινωνία*, *societas*, *res publica*, *civitas*, procede del pensamiento de la Antigüedad. Mas entonces iba unido esencialmente este género de conceptos al fin de la asociación, y como no se usaba de imágenes orgánicas la cuestión relativa a la estructura de las asociaciones quedaba relegada. La teoría medieval de la corporación y la moderna del derecho natural parten, para su construcción, de la idea de una asociación a la que asignan exclusivamente un carácter jurídico, sin que se planteen la cuestión acerca del sustrato histórico-social del Estado en un sentido jurídico, o al menos sin que esto sea claro para ellos. El derecho natural concibe siempre a los hombres dentro del Estado como una *unio*, esto es, como una reunión de varios en una unidad.⁴⁰

³⁹ Véanse sobre esto las observaciones detalladas, insertas en el *System der Subj. off. Rechte*, pp. 34-35, y la historia de los conceptos "mecánico y orgánico", en Eucken, *Geistige Strömungen der Gegenwart*, 1904, pp. 125-126. Es interesante en particular ver cómo antes del siglo XIX, lo orgánico y lo mecánico no se pensaban como cosas opuestas. Cuando Preuss, *op. cit.*, p. 558, dice que sólo puede tener órganos un organismo, denota con esto una ignorancia completa de la evolución del concepto orgánico.

⁴⁰ Althusius, *Politica*, v. 1, donde se encuentra el concepto de la *Consociatio publica*. En

La idea de la unidad colectiva, expresada de una manera más o menos clara, se encuentra en la mayor parte de los escritores modernos de derecho público al tratar de la naturaleza social del Estado.⁴¹ Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por Gierke, pero el mismo autor no separa suficientemente la teoría de la asociación de la teoría orgánica; se declara partidario de esta última, mas no establece una oposición clara entre estos dos modos de concebir el Estado, y su estudio acerca de la corporación —que es extraordinariamente importante— lleva consigo una teoría de la existencia prejurídica del Estado, en la que aparece éste como una organización firme y de fines permanentes por obra de los cuales recibe unidad. Esta unidad se diferencia de la de los individuos que la componen, y sin embargo sólo existe mediante la pluralidad y en la pluralidad de ellos.⁴² Bernatzik ha hecho más clara la diferencia entre comunidad y persona jurídica dando a la primera el valor de un sustrato posible de la segunda.⁴³ Posteriormente ha distinguido Haenel el Estado

Grotius, la de *Coetus* (*Civitas: coetus liberorum hominum juris fruendi et communis utilitatis causa consociatus*). Posteriormente muchos autores (por ejemplo, Boehmer, *op. cit.*, p. 184) han aceptado esta concepción. Con Hobbes principia la afirmación de que el Estado es una unión de individuos, afirmación que más tarde subraya Rousseau; mediante el "*contrat social*" se crea una asociación, consistente en la unión de los miembros, 1, 6. Este mismo pensamiento se repite en la famosa definición del Estado de Kant ("Estado es la unión de una variedad de hombres bajo leyes jurídicas"), *op. cit.*, § 45. De igual modo opinan los numerosos publicistas que hablan de una sociedad-Estado. Entienden por tal la reunión de varios en una unidad, bajo la forma de asociación. De aquí se sigue que el derecho natural ha afirmado energicamente la personalidad jurídica del Estado, y por esto, al diferenciar de una manera clara el concepto jurídico del Estado y el sustrato social del mismo, ha sido preciso pensar en este último como si formase igualmente una unidad.

⁴¹ Véase la descripción que hace, por ejemplo, Albrecht (*op. cit.*, p. 1491), del Estado, como comunidad; Zachariae, 1, p. 41; H. Schulze, *Einleitung*, p. 121; G. Meyer, pp. 2-3; Brie, *op. cit.*, p. 3.

⁴² Véanse sus observaciones profundas: *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung*; también *Deutsches Privatrecht*, 1, 1895, pp. 456-457. Conforme a su concepción orgánica fundamental, Gierke concibe el sustrato social del Estado como una personalidad orgánica colectiva real o una personalidad corporativa. Sin embargo (*Privatrecht*, p. 471), sostiene que la personalidad jurídica de la corporación no se forma como en el individuo, sino en virtud de un principio de derecho; desde entonces, el derecho podría, a su antojo, conceder o negar la personalidad a estas asociaciones. Se sigue de aquí que, según Gierke, se debería reconocer al Estado una doble personalidad: una personalidad colectiva real y una personalidad jurídica. Esta oscuridad debe atribuirse a la teoría orgánica, y puede evitarse si sustituimos el concepto de persona colectiva por el único que es suficiente desde el punto de vista nosológico: el de la unidad colectiva. Está de acuerdo con Gierke en los principios, Regelsberger, *Pandekten*, 1, 1893, pp. 289-290. En la p. 303 describe el sustrato social de la corporación de una manera más clara, como unión de personas. También Rehm, *Staatslehre*, en las pp. 159-160, suscribe la doctrina de la doble personalidad del Estado.

⁴³ Véanse sus acertadas observaciones en *Kritische Studien über den Begriff der juristischen Person*, *Arch. f. off. Recht*, v, pp. 242-243. También ha demostrado Bernatzik de una manera satisfactoria, en las pp. 275-276, que todo lo que hay de sólido en la teoría orgánica está contenido en la doctrina de la comunidad.

como persona corporativa, del Estado como persona jurídica.⁴⁴ La unidad de la asociación corporativa es de una índole particular. "Consiste en que una variedad de individuos humanos se pongan en comunicación espiritual en vista de un fin, y que esta comunión espiritual, que no es sino la afirmación de un contenido igual de voluntad entre los que participan de la comunidad, llegue a adquirir realidad por obra del poder de las voluntades de los órganos directores y de los miembros de que constan éstos." Al considerar la unidad real de las asociaciones corporativas e investigar sus propiedades al modo de las de un organismo real, Haenel reconoce que tanto aquel todo, cuanto el organismo, caen dentro de la esfera exclusivamente espiritual y de determinadas potencias morales, esto es, en la esfera que corresponde a los individuos humanos, únicos que pueden influir y relacionarse unos con otros psicológicamente, y este modo peculiar de unión, que no puede explicarse mediante analogías biológico-psicológicas, no deja por eso de ser menos real.⁴⁵ El propio Haenel, que es, de cuantos autores venimos hablando, el que ha tratado la cuestión desde su aspecto nosológico con más profundidad, rechaza el ensayo hecho para fundar esta unidad real en un espíritu común u otra abstracción análoga, por superar estas fórmulas, dice, las posibilidades de nuestro conocimiento.

Todos los partidarios de esta doctrina del Estado-comunidad conciben al Estado, como no podía ser por menos, a modo de una entidad (*ein Wesen*). El pensamiento necesita sustanciar toda unidad real, y esta sustanciación permite tener un conocimiento exacto, con la condición de que evitemos poner en lugar del sustrato un objeto sensible y postularlo, considerándolo como el fundamento de las relaciones de los miembros particulares de la unidad social. En tanto que exigimos para la unidad de la asociación un fundamento que lo unifique o un sujeto titular, un individuo, no aceptamos ni la ficción ni una abstracción de los hechos dados, sino que meramente aplicamos una categoría del pensar a la síntesis de los fenómenos, categoría que está justificada en la teoría del conocimiento mientras no atribuyamos con ella a lo conocido una realidad trascendente.⁴⁶ Estas unidades, que hemos de pensar como esencias o entidades (*Wesen*), pertenecen a nuestro mundo subjetivo de igual suerte que los colores y los sonidos; mas en el mundo de nuestras acciones,

⁴⁴ *Op. cit.*, I, pp. 81 ss. La expresión "corporativa" en vez de "colectiva" para designar el sustrato no jurídico del Estado induce fácilmente a error.

⁴⁵ *Op. cit.*, pp. 101-102. Esto es tanto más de admirar cuanto que Haenel, al tratar la doctrina de la personalidad jurídica del Estado, cae de nuevo en la antigua teoría de la ficción.

⁴⁶ Sobre el concepto cosa como forma de síntesis, véase Sigwart, *op. cit.*, II, pp. 113-114, y sobre la aplicación de este concepto a lo colectivo, las observaciones interesantes de Kistiakowski, *op. cit.*, pp. 126-127.

dentro del cual tiene su lugar el Estado, podemos únicamente poner los hechos subjetivos de nuestra conciencia y no la realidad objetiva de las cosas que sólo no es cognoscible interiormente dentro de límites estrechos. Para la ciencia constituye un problema el valor relativo de esta manera de considerar las cosas sin rechazarlas de plano; algo distinto de esto sería exigir un imposible.⁴⁷

La teoría de la unidad colectiva o de la asociación explica la unidad del Estado en la variedad de sus miembros, la situación de sus órganos respecto al todo y a las partes, y la continuidad de la existencia del Estado en el curso de las generaciones. Tanto el nacimiento y transformación naturales de los Estados, cuanto su evolución y modificación, pueden ser comprendidos sin contradicción alguna. No se trata de una doctrina política, sino de una doctrina exclusivamente científica que, formulada de una manera adecuada, evita los errores de las anteriores teorías. Pero sólo ofrece el concepto supremo bajo el cual ha de subsumirse el Estado. Porque no son los Estados las únicas unidades sociales, sino que existen infinitud de otras formaciones sociales dentro de ellos. En qué consiste lo peculiar de la asociación estatista, es cosa que habrá de aclararse en otro lugar, ya que aquí nos proponíamos tan sólo ofrecer una perspectiva del cuadro de las categorías fundamentales a las cuales ha de referirse el Estado.

c) Doctrinas jurídicas acerca del Estado. *El Estado considerado como concepto jurídico*

Puesto que el derecho es esencial al Estado, no es posible un conocimiento pleno del mismo sin tener a la vez un conocimiento de su naturaleza jurídica. Ordenado el Estado mediante el derecho y siendo a su vez conservador y transformador de éste, necesita tener un lugar dentro del mismo. En una palabra, es preciso un concepto jurídico del Estado.⁴⁸ Al concepto jurídico le sirven de sustrato los hechos sociales objetivos y aquellos que se desenvuelven dentro de la vida interna del sujeto individual, pues ese derecho necesita partir de datos reales, ya que, cualquiera que sea la manera como se ha creado, tiene un fin, el cual consiste en aplicarse a la realidad de los hechos; pero los hechos reales no son en sí mismos conceptos de derecho; son más bien abstracciones suministradas por las reglas jurídicas positivas que se proponen ordenar la pluralidad de las reglas someténdolas a puntos de vista que las unifiquen. Por esto,

⁴⁷ Kistiakowski observa muy acertadamente en su *op. cit.*, p. 144: "La sustancia social consiste en la vida espiritual de los individuos y en esta misma vida en común. Para aceptar otra sustancia social y otra alma social, no tenemos fundamento alguno".

⁴⁸ En el capítulo XI podrá hallarse una fundamentación más amplia de este principio.

mediante los conceptos jurídicos no se llega a conocer un ser real, como ya se ha dicho, sino normas que han de realizarse mediante los hechos humanos, es decir, que han de ser determinadas. Pero al concepto del derecho, como tal, no le corresponde, fuera de nosotros, realidad alguna; fuera de nosotros no hay más que cuerpos materiales, no cosas en sentido jurídico; no hay *propiedad*, no hay *posesión*; las cosas, en sentido jurídico, nacen por abstracciones de relaciones entre hombres y cosas del mundo exterior, y hombres entre sí, relaciones que están regladas por el derecho. El concepto de la propiedad y el de la posesión son normas regulativas de la relación de los hombres a las cosas; pero propiedad y posesión no son, contra lo que cree el vulgo, cosas asibles o visibles, sino exclusivamente relaciones de cosas o normas a las cuales estas cosas están sometidas.

Si hablamos, pues, de derecho como de entidades (*Wesenheiten*), esto sólo puede tener el valor de una fórmula abreviada para expresar un proceso altamente complicado, del que es preciso tener conciencia para evitar extravíos; pero el jurista no necesita apurar el conocimiento de esto, como al pintor no le es necesario, para los fines de la ejecución de su arte, reducir sus colores a vibraciones del éter. Estos conceptos jurídicos no son ficciones, sino que descansan sobre el suelo firme del mundo dado, del mundo de las normas jurídicas. La ficción es, aplicada a un campo reducido, un medio auxiliar de construcción para extender el campo de la norma jurídica más allá de sus fines originarios, atenuar las severidades del derecho estricto y facilitar la prueba procesal. Sólo cuando se describa como ficción lo pensado, a distinción de lo que atañe al mundo material, se pueden estimar como equivalentes abstracción y ficción; pero si esto se hiciese, la totalidad de la ciencia quedaría reducida a una suma de ficciones.

El conocimiento jurídico del Estado no se propone esclarecer su naturaleza real, sino el aspecto jurídico del mismo, esto es, hallar un concepto en el que queden incluidas, sin contradicción alguna entre ellas, todas las propiedades jurídicas del Estado. El conocimiento de la existencia real de éste necesita colocarse en la base del mismo, pero en modo alguno ha de considerarse como su igual. Los adversarios de las ficciones en la ciencia del derecho político han intentado construir con lo que consideraban como existencia real del Estado, la esencia jurídica del mismo. Pero una consideración más detallada nos hace ver que siempre acompaña a esta concepción realista y empírica del Estado un elemento jurídicamente "ficticio". Éste es el caso para las teorías del Estado en cuanto es-tado (*Zustand*), en cuanto pueblo, en cuanto señor o soberano (*Herrschafters*), las cuales no pueden establecer la unidad de la experiencia a causa de las modificaciones del sujeto titular. Todo concepto jurídico

ha de considerar como unidades los hechos que se propone él ordenar jurídicamente, porque los conceptos no son otra cosa que la forma de la síntesis de estos hechos. La propiedad, el derecho de caución, la obligación, son unidades conceptuales alcanzadas gracias a la materia real de los hechos jurídicos. De estas unidades han de derivarse como consecuencias hechos jurídicos que tienen a su vez un carácter constructivo. Por esto, hay que considerar como un criterio de la doctrina jurídica, justa, del Estado, el que tal doctrina pueda explicar la unidad de éste.

Si en las páginas que siguen hemos de explicar las teorías jurídicas particulares acerca del Estado, es natural que sólo hayamos de hacerlo partiendo del punto de vista de los adelantos de nuestra ciencia actual. Cada época tiene sus conceptos jurídicos particulares, que, si se miden con los de otros tiempos, no pueden sufrir la prueba. Al reconocer el carácter condicionado que tiene en la historia nuestro pensar jurídico, se reconoce igualmente que a una época determinada sólo corresponde como válida una forma peculiar de concebir jurídicamente los fenómenos. Apenas si es de utilidad para nosotros comprobar las representaciones de índole jurídica que han desaparecido, sin indagar minuciosamente las bases del sistema jurídico total dentro de las cuales nacieron.

Sólo hay tres maneras posibles de concebir jurídicamente el Estado: como objeto de derecho, como relación jurídica, o bien como sujeto de derecho.

1. Concebir el Estado como objeto no es posible si se quiere ser consecuente, pues todo objeto de derecho supone un sujeto, y este sujeto no puede ser sino los hombres que dirigen al Estado. La doctrina del Estado como objeto nace, por consiguiente, de un desgarramiento interno del mismo y de una oposición respecto a él de uno de sus elementos esenciales. Por eso no puede mantenerse esta doctrina, porque, según ella, el reconocimiento de los súbditos como sujetos de derecho mediante el Estado puede ser efecto únicamente de una conclusión sofística. Si se considera al pueblo y, por consiguiente, a todo miembro del mismo solamente como objeto, no es posible atribuirles, al propio tiempo, la consideración de sujetos. Un rebaño de esclavos sometidos a la propiedad del señor puede prestarse a una construcción de esta suerte, pero no una comunidad. Hubo épocas en que se concibió al Estado de este modo. Así lo ha hecho hasta en nuestro mismo siglo la teoría patrimonial y absolutista del Estado; pero una autoridad tal de éste, tan parecida al dominio que se ejerce sobre las cosas, no ha podido, sin embargo, hacer desaparecer jamás por entero la idea de que constituye el carácter del Estado, el ser una comunidad, pues siempre ha existido un orden jurídico para enlazar a los dominadores y a los dominados, orden jurídico que es incompatible con la idea del Estado como objeto. Esta última doctrina ha sido expuesta en su

teoría sobre el señor o soberano (*Herrscher*) por Seydel, que pretende explicar al propio tiempo la naturaleza real y la naturaleza jurídica.⁴⁹ Esta concepción hace derivar el derecho del *imperium* efectivo o real sin explicar cómo puede engendrarse inmediatamente y por sí mismo un hecho objetivo, un poder espiritual como lo es el derecho. También debe citarse aquí la doctrina rudimentaria del Estado como fundación (*Anstalt*),⁵⁰ la cual considera que la voluntad que cuida del mismo no nace de la propia fundación, sino que es más bien objeto de una voluntad exterior.⁵¹

Toda teoría de esta naturaleza puede satisfacer solamente la exigencia de una explicación jurídica acerca del Estado, si logra probar la existen-

⁴⁹ *Grundzüge einer all. Staatslehre*, p. 4. Bayer, *Staatsrecht*, I, p. 170.

⁵⁰ Rotteck, *op. cit.*, II, p. 56, declara que el Estado es a la vez fundación y sociedad. Stahl, a su vez, II, 2ª parte, p. 150, concibe el Estado como fundación y como comunidad; H. A. Zachariae, I, p. 43, lo concibe como persona moral, como Estado, como relación de derecho entre el conjunto y sus miembros, y además como una fundación moral; mas ninguno de estos autores nos dice lo que entiende por fundación (*Anstalt*). Antes de los estudios de Gierke, que no han dicho, sin embargo, la última palabra sobre la cuestión, el concepto de fundación era el más oscuro de todos los conceptos jurídicos. Aún en nuestros días, los juristas eminentes no nos dicen lo que entienden por dicha palabra. Así, por ejemplo, B. Dernburg, *Pandekten*, I, 1ª ed., 1894, § 62, trata de las fundaciones, sin dar la menor definición de ellas; y, sin embargo, muy recientemente, las ha definido de un modo puramente negativo: como personas jurídicas que no son corporaciones (*Das bürgerliche Recht des Deutschen Reichs und Preussens*, I, 1902, p. 166). Crome, *System des bürgerl. Rechts*, I, 1900, p. 203, niega la existencia de un concepto autónomo de este género y se contenta con dividir las personas jurídicas en corporaciones y fundaciones. En el mismo Regelsberger, I, pp. 291 ss., cuyas observaciones fundamentales coinciden con las de Gierke, no se encuentra absolutamente ninguna definición clara de esta palabra. Sobre las distintas teorías acerca de la fundación en el derecho civil moderno alemán, véase Endemann, *Lehrbuch des Bürgerl. Rechts*, I, 9ª ed., 1903, p. 176, núm. 4. Gierke, *Deutsches Privatrecht*, I, pp. 474-475, se ocupa de cómo hay que buscar las raíces del concepto del Estado territorial alemán, en el de fundación. Anteriormente (*Gemeinschaftsrecht*, II, p. 861), denominó al Estado territorial persona-fundación, sin llegar a desarrollar esta idea. Pero saber qué clase de derechos y deberes son los que corresponden a los Estados-fundaciones, en comparación con los que corresponden al Estado-corporación, así como ver de qué manera puede ser pensada la relación de miembro de un Estado-fundación, son cuestiones que aún no han sido explicadas. Dado nuestro conocimiento actual de la cuestión, se puede afirmar, con Gierke, que en el Estado o en sus partes existen elementos particulares propios de fundación; pero no es posible subsumir al Estado entero dentro de este concepto.

⁵¹ Rehm, que reconoce al Estado soberano, sin excepción, carácter corporativo, quiere además distinguir, cuando se trata del Estado no soberano, entre Estado-objeto y Estado-fundación. Mas las objeciones contra la construcción jurídica que supone una concepción del Estado como ésta, van dirigidas desde el punto de vista de nuestro moderno concepto del derecho, contra todo ensayo que intentase someter al Estado a categorías que, como la de Estado-objeto, se encuentran en contradicción con los resultados progresivos del conocimiento científico, o que como la del Estado-fundación es oscura y no está desarrollada totalmente. En la definición del Estado dada por Rehm, *op. cit.*, p. 38, aparecen el Estado-fundación y el Estado-objeto como algo distinto del Estado, sin que Rehm llegue a dar un concepto del Estado que reúna en sí, sin contradicciones, los tres géneros fundamentales del mismo. Como muestran los mismos ejemplos puestos por él, los Estados que no poseen carácter corporativo, como ocurre a los países protegidos, Alsacia-Lorena y territorios sometidos a su protectorado, etc., no son realmente Estados.

cia de un orden jurídico superior al mismo, del cual recibiría el señor su derecho de soberanía sobre el objeto-Estado. La doctrina del derecho divino de los reyes afirmaba un orden supraestatista de esta naturaleza, y esto mismo existía en la base de la doctrina patrimonial del Estado, para la cual el orden de la propiedad equivalía a un orden superior al Estado mismo y la sanción última habría de buscarse también en la voluntad de un poder sobrenatural.

2. La idea de que el Estado es una relación jurídica parece ser exacta a primera vista. En el Estado observamos que existen gobernantes y gobernados, y en sus relaciones mutuas nos parece hallar lo que como Estado reconocemos.⁵² Muchos adversarios de la ficción jurídica creen hallar en esta forma corriente de representarse el Estado, el concepto jurídico exacto del mismo; pero ninguna de estas doctrinas puede llegar a explicar la unidad del Estado, lo que permanece del mismo al través de todo cambio en las personas. Valga acerca de esto lo que hemos dicho anteriormente. Si se concibe al Estado como relaciones de dominación (*Herrschaftsverhältnisse*),⁵³ la unidad y continuidad de esta relación significa ya una desviación de las bases empíricas, porque el Estado no comprende una relación de dominio, sino innumerables relaciones de este género. Hay tantas cuantos sujetos, y cada nuevo señor o dominador (*Herrscher*) introduce un nuevo miembro en la proporción. Toda modificación en la forma de dominación necesita, por consiguiente, destruir al Estado y poner uno nuevo en su lugar. Esta misma objeción debe hacerse al intento de disolver las relaciones jurídicas del Estado, en relaciones particulares entre los órganos del Estado, y de éstos con los individuos.⁵⁴ Ninguna de

⁵² Esta concepción ha sido introducida por la teoría inglesa acerca del Estado, que no pudo llegar a desarrollar plenamente la idea de corporación. Blackstone, *Commentaries*, I, 2, p. 146 (1ª ed., 1765), establece una distinción entre relaciones jurídicas de derecho público y relaciones jurídicas de derecho privado, y todo el derecho público es considerado por él como relaciones entre autoridad y pueblo; pero en ninguna ocasión trata al Estado como a un sujeto de derechos y obligaciones, al modo como en la literatura alemana de su tiempo era considerado. Hasta nuestros días no ha sido superada en Inglaterra la concepción medieval que reconoce una diferenciación interior del Estado en *rex* y *regnum*, los cuales opone como sujetos con derecho, sin lograr fundirlos en una unidad. Véase Hatschek, *Englisches Staatsrecht im H. B. des öff. Rechts*, I, 1905, pp. 81 y 249.

⁵³ Véanse las observaciones hechas al tratar de las teorías del Estado en cuanto estado, y del Estado como relación, en lo que toca al aspecto jurídico de las mismas. Véase también *System des Subj. öff. R.*, p. 33.

⁵⁴ Véase Bierling, *Zur Kritik der juristischen Grundbegriffe*, II, p. 205-206; *Juristischen Prinzipienlehre*, I, 1894, pp. 309-310; II, 1898, pp. 345-346; Haenel, *Staatsrechts*, I, pp. 96-97; los cuales conciben al Estado como una relación total que cada uno de ellos constituye de un modo distinto. También A. Schmidt, *op. cit.*, pp. 94-95, resuelve el derecho público en relaciones jurídicas entre individuos. La unidad jurídica del Estado, perdida dentro de esta doctrina, la buscan los partidarios de la misma, bien en el sustrato social del Estado (asociación corporativa de Haenel y organismo de voluntad de Schmidt), y con lo cual se confunden la naturaleza jurídica y la social del Estado, y lejos de solucionar el problema se le oscurece o bien, como pasa con Bierling (*Juristischen Prinzipienlehre*, p. 311, nota), se renuncia a

estas doctrinas puede explicar de dónde procede la voluntad directora del Estado, cómo éste, jurídicamente, no significa una yuxtaposición y sucesión de acciones, sino que aparece, en tal sentido, como una unidad activa. Estas doctrinas, o no explican el fenómeno, o si tratan de hacerlo han de ponerse en contradicción con sus puntos de vista, recurriendo a ficciones que nunca pueden ser el último fundamento con que se expliquen los hechos jurídicos. Considerar la unidad de la voluntad del Estado como una ficción jurídica equivale a confesar que no se le puede concebir jurídicamente.

Pero el error más grave de esta doctrina consiste en que no puede decir de dónde procede la relación jurídica del Estado; porque toda relación jurídica necesita normas que la regulen, y estas normas han de unir unos con otros los miembros de las relaciones jurídicas, lo que supone, por consiguiente, un poder sobre los miembros, poder de donde nacen estas normas. Si se afirma que el Estado no puede ser quien dé tales normas, la teoría del Estado como relación jurídica habría de llegar a esta afirmación: es preciso, para poder seguir siendo consecuente, reconocer un orden jurídico supraestatalista.

Esta teoría, prácticamente, no es capaz tampoco de llegar a explicar la acción exterior del Estado; porque las relaciones internacionales no son susceptibles de ser resueltas en fórmulas tan simples como las de relaciones jurídicas. Éstas no pueden tener derechos y deberes, no pueden declarar la guerra ni acordar tratados. Un derecho confederativo no tendría sentido desde el punto de vista de la doctrina de la relación jurídica. El *Bundesrat*, conforme al artículo 76 de la Constitución alemana, es quien tiene competencia para conocer las cuestiones de derecho público entre los Estados particulares en caso de que ellos reclamen su intervención. ¿Cómo puede una relación de derecho entrar en lucha con otra, y cómo una tercera relación es capaz de llegar a oficiar de juez entre ambas? Estas mismas cuestiones se repiten cuando, en el seno mismo de los Estados, litigan las corporaciones entre sí, acerca de sus derechos.

3. Queda, pues, sólo una tercera posibilidad para explicar satisfactoriamente la naturaleza jurídica del Estado: la concepción del mismo como sujeto de derecho.⁵⁵

una investigación completa del concepto del Estado y se declara ociosa toda definición del mismo. Esta posición negativa que toma Bierling frente a las cuestiones fundamentales de la doctrina del Estado, sólo puede explicármela como resultado de la imposibilidad en que se encuentra, y de la cual no parece tener completa conciencia, de llegar a una explicación clara de los fenómenos del Estado, partiendo de su punto de vista. El último ensayo importante que se ha hecho para explicar el Estado como producto de relaciones de derecho es el de Ed. Loening, *op. cit.*, p. 923. Véase además sobre esto las acertadas observaciones de Anschütz, *Erzähl.*, p. 457; Preuss, *Über Organpers.*, *op. cit.*, p. 560.

⁵⁵ Esta doctrina es la que predomina actualmente. Se debe a la escuela de derecho natural, iniciala Grocio, y principalmente la propaga la teoría inglesa acerca del Estado,

El concepto de sujeto de derecho es un concepto puramente jurídico y no significa cualidad real que de suyo esté ligada a los hombres, sino que, como todo concepto jurídico, es por su naturaleza una relación. Que el hombre es un sujeto de derecho quiere decir que se encuentra con el orden jurídico en una relación que está determinada por normas de igual naturaleza. Sujeto en sentido jurídico, es, por tanto, no una esencia, una sustancia, sino una capacidad creada mediante la voluntad del orden jurídico. El hombre es el supuesto de la capacidad jurídica, puesto que todo derecho es una relación entre seres humanos. Pero la lógica no exige que esta cualidad se atribuya sólo al individuo; antes al contrario, toda subjetivación de una comunidad de hombres, o de una colectividad, pertenece al campo de las ficciones. El conocimiento jurídico en este caso ha de unirse, más bien, a los resultados del conocimiento del Estado como fenómeno real. Si el Estado es una unidad colectiva, una asociación, y esta unidad no es una ficción, sino una forma necesaria de síntesis de nuestra conciencia, que, como todos los hechos de la misma, forma la base de nuestras instituciones, entonces tales unidades colectivas no son menos capaces de adquirir subjetividad jurídica que los individuos humanos.

Mediante la elevación de una unidad colectiva a sujeto de derecho, no creamos una sustancia ficticia que no existiera antes y a la cual se proclama como una esencia a que ha de ir unido el orden jurídico, sino que existen de este modo *todas* las unidades que el derecho construye como

desarrollada en el siglo XVII por Hobbes (*Elementa philosophica de cive*, v. 9, 10), así como por Locke (*Two treatises on government*, II, XII, pp. 95-96). En Alemania la tomó como punto de partida Pufendorf para la construcción jurídica del Estado. En Francia ha sido expuesta por Rousseau, como resultado del *Contrato social*, I, cap. VI. La presentaron como opuesta a las oscuridades especulativas, primero Albrecht, *op. cit.*, p. 1491, y posteriormente Gerber, *Grundsätzen des deutschen Staatsrechts*, pp. 219-220, quienes la estatuyen como el punto de orientación capaz de evitar toda desviación para llegar a tener un conocimiento jurídico del Estado. Esta posición es la de todos los que no caen en el antiguo error de la *persona ficta*, y creen que no se puede hallar otro sustrato para el concepto jurídico del Estado. Hoy, está representada esta doctrina por investigadores eminentes en la literatura de todas las naciones, cuando esta literatura se ocupa de conceptos fundamentales. Es la doctrina que domina en Francia. Véase entre otros autores Esmein, *op. cit.*, pp. 1-2; para Italia, Orlando, *op. cit.*, p. 16; para Inglaterra, Holland, *The Elements of Jurisprudence*, 3ª ed., Oxford, 1886, pp. 105, 299 y 315. En América es frecuente definir el Estado como *Body politic* (cuerpo político), por ejemplo, Story, *Commentaries of the constitution of the United States*, § 207; Cooley, *Constitutional limitations*, 6ª ed., p. 3. A causa de las relaciones jurídicas que existen allí entre los Estados particulares y la Unión, se ven obligados a considerar el Estado como sujeto de derecho. El Tribunal Supremo de la Unión ha declarado: "A State is a body of free persons, united together for the common benefit, to enjoy peaceably what is their own, and to do justice to others" [Un Estado es un cuerpo de personas libres, unidas entre sí para el beneficio común, para gozar en paz de lo que les es propio y hacer justicia a todos]. (Véase Holland, p. 40.) La literatura acerca del derecho internacional, singularmente, considera sin excepción al Estado como sujeto de derecho, y lo define como persona. Sobre la evolución de la doctrina de la personalidad, véanse las excelentes observaciones de Bernatzik, *op. cit.*, pp. 185-186.

sujetos. Al pensar ingenuo le parece evidente que el individuo humano es una unidad sustancial, idéntica siempre a sí misma; pero en realidad, el hombre en el curso de su vida, desde la infancia hasta la senectud, sólo puede comprenderse como formado por un proceso de cambio incesante, corporal y psíquico. El individuo humano ofrece a la consideración científica objetiva, una serie ininterrumpida de hechos exteriores e interiores. Estos estados llegan a formar una unidad mediante la síntesis que nosotros hacemos, sin que se nos permita afirmar que esta unidad sintética exista realmente fuera de nosotros de una manera análoga a como la concebimos. Pues afirmar un yo que subsiste, no obstante los actos de cambio, afirmar este soporte de los cambios y estados psicológicos como un ser real, equivaldría a afirmar una idea metafísica que la ciencia no podría demostrar jamás. Tampoco se puede recurrir, para probar esta realidad, a la unidad de la conciencia (unidad que enlaza unos con otros los resultados internos de los individuos como elementos constantes en el cambio de su vida anímica), porque esta unidad no existe realmente. El individuo sabe que ha tenido y vivido una infancia por recuerdos fragmentarios y conclusiones sacadas por analogías, pero una gran parte de su vida queda fuera de su recuerdo y, por tanto, de su conciencia. La psicología moderna sabe muy bien que cuando habla del alma, lo que hace es aplicar la categoría de la sustancia para expresar la síntesis subjetiva de los actos psíquicos, sin atribuir por ello a esta síntesis una existencia objetiva. Que el individuo considerado corporalmente está, como todo organismo, sometido a cambios y formado por una colectividad celular constantemente cambiante, no es cuestión que merezca tratarse más ampliamente; para el naturalista, el individuo es precisamente una unidad colectiva, y para él esta unidad tiene también el valor de una síntesis con que pueda expresarse la totalidad de los fenómenos somáticos de la vida del hombre. El individuo, física y moralmente es una unidad teleológica, una unidad subjetiva y, por tanto, una unidad para nuestra conciencia, cuyo valor objetivo no conocemos, porque no somos capaces de conocer fines objetivos.⁵⁶

⁵⁶ Este principio ha sido combatido por Ed. Loening, *op. cit.*, p. 916; pero un poco antes, en la p. 911, se había referido a la famosa exposición de Kant sobre la naturaleza teleológica de los organismos. La unidad espiritual, cree Loening, que es un hecho fundamental de nuestra vida espiritual, pero con esto no nos dice absolutamente nada sobre el carácter de esta unidad, más bien provoca la cuestión científica sobre cuál es el *principium individuationis* para ella. El concepto de unidad es, como hemos visto, susceptible de muchas explicaciones. Una unidad pura y simple, no existe. ¿A qué género de unidad corresponde la unidad de la conciencia sino al teleológico estrechamente unido a la representación del organismo? Que el orden jurídico, por lo demás, considere al individuo como unidad, no tiene nada que ver con las últimas concepciones acerca de la teoría del conocimiento. La vida práctica no puede fundarse sobre la relación última de las cosas, sino sobre la concepción predominante de cada tiempo, que es precisamente lo que he afirmado de un modo tan enér-

Tan lícito nos es científicamente concebir el Estado como sujeto de derecho, como atribuir al hombre este mismo carácter. Sólo mediante esta doctrina nos es posible comprender jurídicamente la unidad del Estado, la de su organización y la voluntad que ella engendra.⁵⁷ Los fundamentos de esta concepción jurídica del Estado y la solución del problema de la existencia de un derecho público se explicarán en otro lugar.

Si se consideran en su conjunto las teorías del Estado, dedúcese lo siguiente: todo ensayo para explicar el Estado tiene un carácter individualista o colectivista. Aquellas doctrinas que se creen realistas o empiristas no son en rigor sino consecuencias de la concepción que considera al individuo como lo único realmente existente y abstracción hecha de nuestra síntesis subjetiva; pero todo ensayo para explicar el Estado des-

gico (*System der Subj. öff. Rechte*, pp. 15 ss.) que no es posible equivocarse sobre mi punto de vista. Por esto ha de rechazarse por infundada la polémica de Hold von Ferneck, *Die Rechtswidrigkeit*, I, 1893, p. 253.

⁵⁷ Conviene hacer notar que muy recientemente se ha tratado de combinar muchas de las teorías jurídicas acerca del Estado. Eltzbacher (pp. 28 ss.) lo considera como una relación jurídica involuntaria, y al mismo tiempo, como una persona jurídica, sin explicarnos de dónde viene el derecho de obligación, base de esta relación, y cómo la multiplicidad de las relaciones se transforma en unidad de sujeto o persona. Rehm, *Modernes Fürstenrecht*, 1904, pp. 58 ss., ha dicho, hablando del Estado monárquico alemán tal como hoy existe, esto es, bajo forma de confederación, que es medio patrimonial —es decir, Estado-objeto— y medio corporativo. Mas, en realidad, según esta doctrina, es pura y simplemente Estado patrimonial; pues Rehm, en ciertos casos, y en particular en la herencia entre hermanos (pp. 49 ss.), exige que, en virtud del derecho en vigor, el Estado sea repartido. Ahora bien, todo Estado cuyos habitantes puedan ser susceptibles en un momento dado, según el derecho en vigor, de una repartición como si fueren miembros de un rebaño, es esencialmente un objeto y no un sujeto. Con la repartición del Estado desaparecería naturalmente, según esta manera de apreciar la cuestión, la constitución particular del Estado, y los nuevos príncipes, limitados solamente por el derecho del imperio, podrían reinar como señores sin restricciones en sus posesiones patrimoniales. Semejante teoría, que pretende ser histórica y que en el fondo no es sino el producto de una imaginación antihistórica, no debe tomarse en serio, como se ve. Olvida completamente que el derecho de cada dinastía tiene sus raíces en el antiguo derecho de imperio y era apoyado por él, y que, con la desaparición del antiguo imperio, el derecho propio de las dinastías ha sido, como todo derecho que se remontaba a esta época, sometido a los Estados, que son los que se han convertido en soberanos, y este derecho, por consiguiente, procede desde entonces, como todos los demás, del Estado, y como cualquier otro, está a él sometido. No advierte Rehm que al lado del derecho del Estado no hay otro del príncipe, porque de ser así descansaría en el vacío, y que no importa nada el que este estado de cosas haya sido o no reconocido por las dinastías. Tampoco tiene en cuenta esta doctrina la fuerza pulverizadora de todo un siglo, que cuando se trata de las posibilidades y hasta de las realidades políticas —que según hemos visto deben constituir los límites de la especulación jurídica— ha destruido bastante más que las veleidades legitimistas de Rehm. Una verdadera concepción histórica de las relaciones jurídicas de las dinastías alemanas habría de proponerse estudiar en cada Estado los derechos peculiares de los agnados hasta donde esto se relacione con el orden del Estado, tratándolos como competencia del mismo. (Véase *System der Subj. öff. Rechte*, p. 178.) Véanse, en fin, las excelentes observaciones críticas, que suscribimos, contra la teoría de Rehm, de Anschütz, en G. Meyer, *Staatsrecht*, pp. 235 ss., 273, n. 1.

de una posición puramente individualista ha fracasado y necesita fracasar, porque es incapaz de concebir al Estado en su unidad; se estrella definitivamente al tener que reconocer que incluso biológicamente el individuo no puede ser concebido sino como una unidad colectiva. La posición colectivista, por el contrario, enlaza la unidad del todo con la independencia de sus miembros y es la que sirve de fundamento a la doctrina orgánica del Estado, a la de la unidad de la asociación y a la doctrina política del Estado como sujeto de derecho. Nosotros no podemos decir cuál es el valor último que tienen para el conocimiento las teorías universalistas, porque la reducción del mundo social a sus últimos elementos es un postulado irrealizable de nuestro intelecto, y tratar de reconocer la naturaleza objetiva de las cosas humanas independientemente de nuestra inteligencia supera nuestras facultades de conocer.

Para la ciencia del Estado en general es de gran importancia tener en cuenta que la oposición entre las concepciones fundamentales del Estado es reductible a la oposición inicial de las dos grandes interpretaciones del mundo: la atómica individualista y la universal colectivista.

3. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL ESTADO

A pesar de que la crítica ha fijado ya los resultados más importantes, necesitamos precisar de nuevo de un modo positivo y completo la naturaleza del Estado y determinarlo en sus fundamentos.

a) *El concepto social del Estado*

Para conocer el concepto social del Estado es preciso retrotraernos al estudio de los hechos relativos a la vida del mismo.

Como últimos elementos objetivos del Estado encontramos una suma de relaciones sociales que se traducen en actividad entre hombres, o más exactamente, que el concepto de la suma significa ya una forma subjetiva de síntesis, una yuxtaposición y sucesión, determinadas en las relaciones de las actividades exteriores de hombre a hombre. Es, pues, no una sustancia, sino exclusivamente una función, y la sustancia que sirve de base a esta función es y ha de ser el hombre.

Pero tal función es exclusivamente una modalidad psíquica, y si produce efectos físicos, se manifiestan siempre mediante aquéllos, por lo cual la función del Estado encaja dentro del orden de los fenómenos psíquicos.

No se necesita de un gran esfuerzo para comprender que lo mismo

ocurre con todos los demás fenómenos sociales, primeramente con el lenguaje, tanto hablado como escrito, el cual sólo posee y puede alcanzar existencia real en la vida interna de los hombres, porque una palabra que no se lee o que no se comunica a otra conciencia no tiene existencia. El lenguaje es, pues, una función psíquica que se ejerce mediante signos hablados o escritos, cuya sustancia también forman los hombres, porque fuera e independientemente de ellos no hay existencia posible para el lenguaje.

Otro tanto acontece con la religión, que es igualmente pura función y no sustancia. También significa un contenido determinado de conciencia humana en la que se fundan ciertas relaciones entre hombres: budismo, judaísmo, cristianismo, son y significan representaciones, relaciones, acciones humanas. La historia de una religión es idéntica a la historia de las representaciones religiosas. No existen las religiones junto a los hombres, sino en los hombres.

Lo propio sucede con el arte y la ciencia, con el derecho y la economía; lo sustantivo no puede conducirnos a ver en ellos poderes reales objetivos porque así aparezcan al individuo: son, en general, fenómenos internos de la vida humana, que provocan modificaciones en el mundo de los objetos, pero que primariamente consisten en una serie de actos psíquicos; es decir, que son funciones, no sustancias.

Estas reflexiones tienen mucha importancia para llegar a conocer la naturaleza de las ciencias sociales, ya que éstas se refieren a las relaciones humanas y a sus efectos exteriores. Todo el contenido de la conciencia del hombre está sometido por ellas a una división que es objeto de disciplinas particulares. Son ciencias determinadas por funciones psíquicas distintas, pero que se unen mediante el objeto.

Gracias a este punto de partida, único justo, que concibe al Estado como una función de la comunidad humana, se aclaran para nosotros los errores de una serie de doctrinas fundamentales acerca de las ciencias del Estado. Primeramente el de aquellas que lo consideran como una formación naturalista existente junto al hombre o sobre el hombre. La observación de que las situaciones concretas de los Estados no son, en gran parte, producto de la actualidad, sino herencias del pasado, y que, por tanto, las instituciones políticas no son creaciones arbitrarias, ha conducido frecuentemente, a quienes no tienen una noción clara del problema, a considerar al Estado como un poder sin relación con los hombres ni con el arbitrio humano. Empero, toda tradición, por poderosa que pueda ser y cualquiera que sea su influjo sobre los hechos sociales, no obra como un poder que viene de fuera, sino como una fuerza que engendra nuevas creaciones en el seno de cada generación. No son fuerzas oscuras e inconscientes las que actúan y forman de un modo místico la